



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales –Nariño, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2021-00055-00
Accionante: ÁLVARO EFRAÍN CONTRERAS BÁEZ
Accionada: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, el accionante manifiesta que actúa en calidad de apoderado judicial de las señoras ADIARA BASANTE BASTIDAS y ESTHER MARINA BASANTE BASTIDAS, al interior de los procesos No. 2019-00393 y 2018-00332, pertenencia y divisorio, respectivamente, los cuales son de conocimiento del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales.

Apuntó que, el 24 de marzo postrero, radico vía correo electrónico, solicitud de suspensión por prejudicialidad del proceso de pertenencia No. 2019-00393, misma que a la fecha advierte no se ha resuelto, superando los términos legales para el efecto, conculcado su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues pese a la revisión del grupo de WhatsApp donde se comparte los estados electrónicos, el proceso en comento no ha figurado en aquellos.

En tal sentido solicitó:

".... se pretende que el juez constitucional proteja los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de las partes interesadas en el proceso 2019-00393 de pertenencia adquisitiva del dominio que cursa en el. JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE



Juzgado Primero Civil del Circuito de IpiALES

IPIALES. en consecuencia, le solicito en fallo de instancia disponer lo siguiente:

1.- Ordenar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES, dar el trámite correspondiente a la solicitud de suspensión del proceso, 2019-00393 de pertenencia adquisitiva del dominio a la mayor brevedad posible.

2.-Alertar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES, para que, en lo sucesivo, cumpla con los términos judiciales, a fin de evitar perjuicios para los ciudadanos que acuden a ese despacho en demanda de justicia.

*3.- Compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo en materia disciplinaria, si hubiere lugar a ello.”
(sic)*

II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

Se trata del señor **ÁLVARO EFRAIN CONTRERAS BAEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 13'013.853 expedida en IpiALES, y T.P. 135073 del C.S.J.

III. SUJETO DE LA ACCIÓN.

Se acusa la vulneración de derechos fundamentales al Juzgado Segundo Municipal de IpiALES.

IV. DERECHOS TUTELADOS.

El accionante invoca como vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

V. CONTESTACIÓN.

(i) La titular del juzgado accionado, rindió el informe solicitado, confirmando, al existencia del proceso 2019-00393-00, la intervención del aquí accionante como apoderado de las demandadas, así como la recepción de la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad el 25 de marzo de esta anualidad, pues fue remitida por accionante el día anterior por fuera de horario. Petición que afirma fue



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

decidida mediante providencia calendada a 27 de mayo postrero, accediendo a las suplicas del petente, decisión que advierte fue debidamente notificada por estados electrónicos.

Respecto al grupo de WhatsApp anunciado por el tutelante, advierte que se trató de un servicio que se prestó en su oportunidad en consideración a las fallas de la plataforma de la Rama Judicial, bajo la advertencia de que aquello no eximia del deber legal de la notificación por el canal institucional.

En tal sentido solicitó se deniegue la tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales o en su defecto se declare la improcedencia por la falta de poder para actuar en la presente acción, ya que el poder otorgado al interior de los procesos reseñados no lo faculta para interponer la presente acción.

VI. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 de 2017.

2. Consideraciones previas.

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto



Juzgado Primero Civil del Circuito de Iapiales

rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

3. La legitimación en la causa.

Es requisito de procedibilidad que se presente lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado "*legitimación en la causa*", presupuesto que ha sido definido por la Corte Constitucional en los siguientes términos, "*...La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo...*".

Como es sabido, la legitimación en la causa presenta dos facetas. De un lado se encuentra la "*legitimación por pasiva*", que como presupuesto procesal de la acción de tutela, exige que la persona contra quien se incoa sea la autoridad o el particular que efectivamente desconoció o amenaza vulnerar el derecho fundamental; *contrario sensu*, la acción no resulta procedente si quien violó o pretende atentar contra el derecho no es el demandado, sino otra persona o autoridad. Por tanto, dicha persona, además, debe estar plenamente determinada.

De otro lado, la "*legitimación por activa*" es también indispensable. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone el *petitum* sea correspondiente a una prerrogativa fundamental propia del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos principales pueda lograrse a través de la gestión del representante legal, apoderado judicial o aún de agente oficioso; ni que en cierto tipo de asociaciones, como las de carácter sindical, sus representantes legales estén imposibilitados para asumir la defensa de los intereses colectivos de la persona jurídica y a la vez la de los derechos personales de los trabajadores afiliados.

De igual forma, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la



Juzgado Primero Civil del Circuito de Iapales

vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, relación sin la cual la tutela se torna improcedente.

Finalmente, el último presupuesto procesal que debe verificar el Juez Constitucional para determinar la procedencia de la acción en comento, atañe a la inexistencia de otro medio de defensa judicial. Lo anterior por cuanto el inciso tercero del artículo 86 superior prescribe que esta acción tan sólo tendrá lugar cuando el afectado no disponga de otra vía, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Este carácter subsidiario supone que no procede en lugar de otra acción existente para los mismos efectos, ni al tiempo con la misma, o después de ella, de ahí que no pueda utilizarse para reemplazarlos o adicionarse coetáneamente a estos, como instancia posterior, cuando han sido utilizados, como recurso contra providencias de otros procesos, o para revivir términos procesales prescritos o caducados.

Su función en pro de alguno de dichos propósitos conllevaría el desconocimiento de claros principios constitucionales, tales como la cosa juzgada, la independencia judicial, el de juez natural, o el de seguridad jurídica.

De cara con el asunto que ahora ocupa la atención del despacho, cabe precisar que el tema de la legitimación para interponer el amparo de tutela fue oportunamente regulado por el Decreto 2591 de 1991, específicamente en su artículo 10º, que fijó como regla general, que quien considere vulnerado un derecho principal puede invocar la protección superior de manera directa o por medio de su representante, y excepcionalmente podrá hacerlo a través de otro, cuando quiera que las circunstancias objetivas sobre la vulneración o amenaza le impidan promover su propia defensa, acudiendo a la figura del agente oficioso quien así deberá manifestarlo en la solicitud respectiva.

Al respecto el alto Tribunal Constitucional, expresó:

"... Es, entonces, titular de la acción de tutela, la persona a quien se le ha vulnerado o puesto en peligro de quebranto sus derechos constitucionales fundamentales. Por consiguiente, es ella, bien directamente, o en su defecto a través del



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

representante, quien puede acudir ante los jueces, según las reglas de competencia, para que restablezca su derecho o cesen las amenazas que pesan sobre él.

De lo señalado en los artículos 86 de la Constitución y 1° al 10 del Decreto 2591 de 1991, se desprende que la acción de tutela es de carácter personal y concreto.

(...)

De allí entonces, que el titular de la acción sea la persona directamente vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales quien podrá actuar directamente o por representante.

En consecuencia, sí la acción de tutela es de carácter personal y concreto, y el titular es el agraviado o amenazado en uno de sus derechos, cada uno está en la obligación de intentar y promover su propia acción, salvo que se encuentre dentro de las circunstancias señaladas por el decreto que le permitan ejercerla a través de representante, o bien por medio del Defensor del Pueblo o de un personero municipal. Hay que tener presente que los efectos de un fallo de tutela no son extensivos a otras personas no reclamantes, ni en él se pueden tomar decisiones impersonales y abstractas. Ni siquiera es procedente la acción de tutela frente al agravio de derechos colectivos..."¹.
(Subrayado fuera del texto)

3.1.- Falta de legitimación por activa - poder otorgado al abogado en otros asuntos no lo habilita para ejercer la tutela.

Frente a este asunto la Corte Constitucional en la sentencia T- 451 de 2006, señaló:

«...Con relación al tópico en estudio ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-821 de 1.999:

“En consecuencia, para determinar la procedencia de esta acción, deben estudiarse los siguientes asuntos: ¿cuándo la tutela se presenta por un apoderado, debe acreditarse el poder respectivo?; ¿el apoderado puede invocar un interés directo

¹ Sentencia T-044 de 1993.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

para incoar la acción de tutela?; ¿el juez de tutela puede ordenar la entrega de documentos que reposan en una entidad que alega el carácter reservado sobre los mismos?

Para responder estos interrogantes, es pertinente remitirse a la jurisprudencia consolidada de la Corte.

a) Sobre el primer interrogante: ¿cuándo la tutela se presenta por un apoderado, debe acreditarse el poder respectivo?, la Corte ha señalado que debe acreditarse el poder, pues se ejerce la acción a título de otro. Son varias las sentencias que se refieren a este asunto. En ellas se ha dicho, también, que, a pesar de la informalidad para incoar la acción de tutela, cuando ella se ejerce a título de otro, es necesario contar con el poder para la tutela en concreto.

Resulta pertinente transcribir algunos apartes de la sentencia T-530 de 1993:

"Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro a título profesional, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditar que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971).

Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión." (Sentencia T-550 de 1993, M.P., doctor José Gregorio Hernández Galindo)

Como consecuencia de ello, la Corte ha señalado que la carencia de poder para iniciar la acción de tutela, no se suple con la presentación del poder otorgado para un asunto diferente. En la sentencia T-530 de 1998 se dijo:

"2.4. Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

menester, debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se le ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercitar la acción de tutela.

Dicho de otra forma, la personería adjetiva de que goza para representar a la parte civil en el penal, en manera alguna lo habilita para la actuación que ha dado lugar a este proceso." (Sentencia T-530 de 1998, M.P., doctor Antonio Barrera Carbonell)

Estas jurisprudencias se han reiterado, entre otras, en las sentencias T-207 de 1997; T-693 de 1998; T- 526 de 1998; T-693 de 1998; T-695 de 1998; T-088 de 1999. Y cuando no ha habido este poder, la tutela se ha declarado improcedente por falta de legitimación activa.

(...)

En consecuencia, en el caso concreto, aplicando las anteriores sentencias, la abogada demandante de esta tutela, carecía de legitimación para actuar, y por ello, no puede proceder la acción".²

Igualmente, en Sentencia T-658 de 2002, la Corte reiteró:

"De este modo, cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se supe con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente.

(...)

"Por lo cual, en los términos de la jurisprudencia constitucional,3 la falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela

² Sentencia Corte Constitucional T-821/99 de 21 de Octubre de 1.999 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.
³ Además de las sentencias previamente citadas, pueden consultarse las providencias: T-207 de 1997, T-693 de 1998, T-526 de 1998, T-695 de 1998 y T-088 de 1999.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa”».4 ...”
(Insistido del juzgado)

3.2.- Falta de legitimación por activa - Apoderado no puede invocar interés directo en sede de tutela con fundamento en el ejercicio de un poder otorgado para asunto especial.

La Corte Constitucional respecto a este tema, ha precisado:

«...Con respecto a la imposibilidad del apoderado de alegar por vía de tutela como propios los derechos del representado, la sentencia T-658 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) precisó lo siguiente:

“(...) 4.1.1. Siguiendo lo expuesto, podemos responder al primer interrogante, es decir: ¿Si el apoderado judicial de una causa ordinaria puede alegar un interés directo para incoar en su propio nombre la acción de tutela, cuando los derechos fundamentales supuestamente vulnerados corresponden al titular de la causa ordinaria que representa judicialmente?

Para dar respuesta a este cuestionamiento, es preciso tener en cuenta que la Corte en Sentencia T-674 de 1997, expresamente determinó que: “...no puede alegarse vulneración de los propios derechos con base en los de otro...”, y en Sentencia T-575 de 1997, igualmente, sostuvo que: “...la calidad de apoderado no genera ipso facto la suplantación del titular del derecho...”.

A juicio de la Corporación, esto ocurre básicamente por dos razones: (i) El interés en la defensa de los derechos fundamentales, como se dijo, radica en su titular y no en terceros y, por otra parte, (ii) la relación de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales debe ser directa y no transitiva ni por consecuencia. Así lo manifestó la Corte en la citada Sentencia T-674 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), al sostener que “...no es válido alegar, como motivo de la solicitud

4 Sentencia Corte Constitucional M.P. Rodrigo Escobar Gil.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

de protección judicial, la causa de la causa, o el encadenamiento infinito entre causas y consecuencias, ya que, de aceptarse ello, se desquiciaría la acción de tutela y desbordaría sus linderos normativos. [Por lo tanto...] La violación de los derechos [fundamentales] de otro no vale como motivo para solicitar la propia tutela... (...)"». (Acentuado a propósito)

4. Acción de tutela formulada mediante apoderado judicial.

La Corte Constitucional en sentencia T-024 de 2019, frente a esta cuestión, expuso:

“16. La jurisprudencia constitucional ha señalado que una de las características esenciales de la acción de tutela es la informalidad para su ejercicio, comoquiera que, precisamente, se trata de un medio judicial instituido para la defensa de los derechos fundamentales, que, según el querer del Constituyente, ha sido puesto al alcance de todas las personas para ejercerlo directamente o por conducto de otros⁵.

17. En efecto, la Corte ha precisado que la Constitución instituyó la acción de tutela para todas las personas y, en consecuencia, “no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, las analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano”⁶. Por lo tanto, cualquier exigencia “que pretenda limitar o dificultar su uso, su trámite o su decisión por fuera de las muy simples condiciones determinadas en las normas pertinentes”⁷.

18. Ciertamente, el artículo 86 de la Constitución dispuso que cualquier persona, por sí misma o por intermedio de otra que actúe a su nombre, puede promover dicha acción constitucional. Por su parte, el artículo 10 del Decreto-ley 2591 de 1991 consagró las reglas que reglamentan la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela, así:

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-550 de 1993.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-459 de 1992.

⁷ *Ibidem*.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

a. Puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.

b. Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas:

- Mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente⁸.
- Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales⁹.
- Por conducto de un **representante judicial debidamente habilitado** que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado¹⁰.

19. Respecto de la última hipótesis, en lo que tiene que ver con el ejercicio de la profesión de abogado, el artículo 24 del Decreto 196 de 1971¹¹ dispuso que “no se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscrito y **tener vigente la inscripción**”. De igual forma, el artículo 25 señaló que “nadie podrá litigar en causa propia o ajena **si no es abogado**”.

20. De igual manera, constituye una causal de incompatibilidad para el ejercicio de la abogacía, que el profesional del derecho se encuentre suspendido o excluido de la profesión, aunque se halle inscrito, tal como lo dispone el artículo 29 del Código Disciplinario del Abogado¹².

21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que **i)** es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; **ii)** se concreta en un escrito, llamado poder que se

8 Corte Constitucional. Sentencia T-314 de 1995.

9 Artículo 10, inciso final.

10 Ibídem.

11 Estatuto del Abogado. Se advierte que el artículo 112 de la Ley 1123 de 2007 derogó las normas del Decreto 196 de 1971 que le fueran contrarias, no obstante la mencionada disposición aún se encuentra vigente por no ser incompatible con las normas contenidas en la referida normativa.

12 Artículo 29 de la Ley 1123 de 2007: INCOMPATIBILIDADES. “No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos: (...). 4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión”.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

*presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) **el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.**¹³*

22. De igual forma, la Corte ha enfatizado que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que tenga la calidad de abogado inscrito; así lo ha manifestado esta Corporación en otras decisiones, al advertir que “que cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado”¹⁴.”

5. El caso concreto.

Confrontadas las decisiones que anteceden con los hechos en que se sustenta la presente acción de tutela, aflora claramente el incumplimiento del pluricitado presupuesto - legitimación por activa, toda vez, que la acción constitucional fue impetrada por el abogado ÁLVARO EFRAÍN CONTRERAS BÁEZ, pidiendo para sí, el amparo del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, respecto de la solicitud impetrada ante la judicatura accionada, por cuenta del proceso de pertenencia No. 2019-00393, en donde el togado funge como apoderado de las señoras ADIARA BASANTE BASTIDAS y ESTER MARINA BASANTE BASTIDAS, sin embargo, brilla por su ausencia el poder por ellas otorgado para presentar esta acción constitucional.

En efecto, del material probatorio se encuentra que el señor CONTRERAS BÁEZ actúa como abogado de confianza de las citadas personas dentro del proceso de pertenencia No. 2019-00393-00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, tal como fue expresamente confirmado por el despacho tutelado, calidad que lo

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-531 de 2002.

¹⁴ *Ibídem*.



Juzgado Primero Civil del Circuito de IpiALES

facultó a presentar la petición de suspensión del referido asunto por prejudicialidad que radicó el 25 de marzo de 2021, ante la accionada. (fls 11 a 14 cdno ppal original)

Conforme a lo anterior, se tiene que el aquí accionante ÁLVARO EFRAÍN CONTRERAS BÁEZ carece de legitimación por activa para impetrar la acción de tutela de la referencia, en razón, que no cuenta con poder especial otorgado por las señoras ADIARA BASANTE BASTIDAS y ESTER MARINA BASANTE BASTIDAS, y el mandato que le habían otorgado con anterioridad para actuar en el proceso de pertenencia, no lo autorizaba para instaurar la acción constitucional de la referencia como lo ha sostenido la jurisprudencia del tribunal constitucional.

Corrobora lo anterior, que el litigante – hoy accionante – no podía con fundamento en una petición efectuada en nombre de sus representadas, incoar una acción de tutela a favor suyo, en razón, que “**...no es válido alegar, como motivo de la solicitud de protección judicial, la causa de la causa, o el encadenamiento infinito entre causas y consecuencias...**”¹⁵. (Negrilla y resaltado propio del despacho).

Finalmente, y solo en gracia de discusión, puede anotarse que en caso de que pudiera resolverse de fondo el presente asunto, la decisión sería nugatoria, pues lo cierto es que la solicitud impetrada por el tutelante, que se decía carecía de respuesta, sí tuvo solución mediante providencia del 7 de mayo de 2021 (Fl 26 y 27), misma que fue debidamente notificada por estados electrónicos, situación que puede corroborarse en la página web de la Rama Judicial, así como a folios 28 y 29 del dossier.

Colofón de lo hasta aquí anotado la queja constitucional se despachará adversamente.

VII. DECISION.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹⁵ Sentencia T-674 de 1997.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por ALVARO EFRAÍN CONTRERAS BÁEZ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ

JUEZ

Firmado Por:

DAVID SANABRIA

RODRIGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE IPIALES-NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffffc22008ee2359bb0c5f47f8d8bc9ceb1144192b23a1a1237cf85648464
b76**

Documento generado en 25/06/2021 03:56:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**